

SALA DE CASACIÓN PENAL

Boletín Jurisprudencial

- Julio 2016 -

Materia Penal

Admisibilidad – Recurso de Casación

1. Reposición del plazo. Incapacidad médica laboral. Comprobación y momento de solicitarlo.

Admisibilidad – Procedimiento de Revisión

2. Grave infracción a sus deberes cometida por un juez. Actuación irregular en el ejercicio de sus funciones que compromete decisión de un caso. Intervenciones conforme a Derecho, aunque se opongan a interés de la parte no se ajustan.
3. Procedimiento de Revisión. Naturaleza Jurídica. Improcedentes inconformidades con la defensa técnica respecto a la negociación y aplicación de un procedimiento abreviado.

Penal

4. Incumplimiento de medidas de protección por violencia doméstica. Concurso material. Diversas acciones típicas realizadas de modo separado lo constituyen, con independencia de que sujeto activo persiga una misma finalidad.
5. Pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico. Alcance de Transitorio I de Ley 9271 respecto a su entrada en vigencia.

Penal – Precedentes Contradictorios

6. Robo agravado. Reiteración de criterio unificador respecto a concepto de arma. Posibilidad de cometerlo mediante “arma de juguete”.

Procesal Penal

7. Valoración de la prueba. Posibilidad de apreciar pruebas legalmente obtenidas, pese a derivarse de probanza lícita, no ofrecida oportunamente.
8. Alcoholemia del imputado. Análisis respecto al margen de error en alcoholemias efectuadas a través de medición de aliento.

Admisibilidad – Recurso de Casación

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Reposición del plazo	Incapacidad médica laboral	Comprobación y momento para solicitarlo
Voto Número	0567-2016 de las 9:11 horas del 10 de junio de 2016	
Extracto de Interés		
<p>“I.- [...] Respecto al certificado con fecha 22 de febrero, el mismo no es una incapacidad de trabajo, sino una simple recomendación de reposo. De manera que, aparte de no ser emanada por la entidad correspondiente (la Caja Costarricense de Seguro Social), sino por un médico privado, no es válido como documento que acredite que había un impedimento absoluto para que presentara en tiempo la casación. Debe tenerse presente que al regular la reposición de plazos, el artículo 170 del Código Procesal Penal prescribe que: "Quien no haya podido observar un plazo por causa no atribuible a él o por un acontecimiento insuperable, podrá solicitar su reposición con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley." Por consiguiente, no tratándose de hechos de dominio público (como puede ser una catástrofe natural, conmociones civiles o simplemente la suspensión del servicio), es indispensable la demostración de dicha imposibilidad y, como ha dicho la Sala, de las "circunstancias extraordinarias que la justifiquen" (voto 334, de las 10:25 horas del 27 de febrero del 2012). Ello no puede quedar sujeto ni mucho menos al mero dicho de la parte interesada, ni a un documento que no cumple con las condiciones para confirmar una incapacidad absoluta de trabajo. Por otra parte, en aras de proteger a las demás partes y su certidumbre sobre la marcha del proceso, esta Sala ha señalado que la solicitud de reposición del plazo debe darse durante el transcurso de este (voto 114, de las 10:55 horas del 12 de febrero del 2013), apenas surja el impedimento y este pueda ser comunicado al</p>		

despacho involucrado. No puede admitirse que, bajo ese argumento, de manera sorpresiva, se presente una gestión cuando ya el plazo ha transcurrido y los demás actores del proceso han dado por consolidada una situación. Entender que puede ser así, no sólo va en contra de dicha certeza jurídica, sino también de la lealtad y buena fe que debe guiar la conducta de las partes, de conformidad con los artículos 127 y 128 del Código Procesal Penal [...].”

[Regresar a índice](#)

Admisibilidad – Procedimiento de Revisión

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Grave infracción a sus deberes cometida por un juez	Actuación irregular en el ejercicio de sus funciones que compromete decisión de un caso	Intervenciones conforme a Derecho, aunque se opongan a interés de la parte no se ajustan
Voto Número	0527-2016 de las 9:52 minutos del 27 de mayo del 2016	
Extracto de Interés		
<p>“III. [...] La causal contemplada en el inciso d) del artículo 408 del Código Procesal Penal debe ser argumentada bajo la premisa de una actuación irregular de algún juez o del Tribunal en el ejercicio de sus funciones, de forma tal que se comprometa su labor en la resolución de un asunto determinado. Por el contrario, se excluyen de ser incluidas dentro de este motivo, las</p>		

intervenciones ejercidas en el cargo que se apeguen de forma correcta a las ocupaciones que la normativa procesal impone, aún y cuando las decisiones alcanzadas en el desarrollo de su puesto, resulten contrarias a los intereses de una de las partes actuantes [...].”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Procedimiento de Revisión	Naturaleza Jurídica	Improcedentes inconformidades con la defensa técnica respecto a la negociación y aplicación de un procedimiento abreviado
Voto Número	0330-2016 de las 10:25 minutos del 15 de abril del 2016	

Extracto de Interés

“III. [...] El procedimiento de revisión constituye uno de los medios extraordinarios de impugnación contra las sentencias condenatorias basadas en un error de hecho o de derecho que se descubre a posteriori, y que, provoca un debate probatorio tendiente a la anulación de la cosa juzgada que se refuta injusta. [...] Este carácter excepcional amerita un examen riguroso de admisibilidad por parte de esta Cámara de Casación, esto en procura de mantener un punto de equilibrio entre la procedencia del recurso en aquellos presupuestos establecidos en la norma y la utilización de parámetros que

racionalicen su empleo e impidan que éste sea utilizado con fines impropios, como mecanismo abusivo del derecho a la impugnación. [...] Dentro de esta tesitura, adquiere especial relevancia lo estipulado en el numeral 408 del Código Procesal Penal. Ahora bien, de un detenido examen del anterior numeral, del reclamo de la imputada y su contraste con las piezas que conforman el expediente, se determina su inaptitud para variar la condición de cosa juzgada que en este momento tienen los hechos. Pues, lejos de comprobar la existencia de alguna de las causales taxativas y excepcionales de revisión estipuladas en el numeral 408 del Código Procesal Penal, se decanta por presentarnos un reclamo manifiestamente infundado, lo que provoca su inadmisibilidad. Su reclamo se fundamenta en la causal de grave infracción a los deberes del juez [...] Lo anterior no ha sucedido en la presente sumaria porque en este caso en particular no se ha demostrado mediante sentencia judicial firme la infracción grave incurrida por el juez de instancia al momento de dictar la sentencia condenatoria en contra de la sentenciada [...]. Más bien, denota esta Cámara de Casación que la supuesta infracción atribuida a las actuaciones de los jueces, en realidad, lejos de acreditar una falta grave, evidencian inconformidades de la sentenciada con las estrategias de defensa aplicadas en su caso y que concluyeron en la aplicación de un procedimiento abreviado que le resultó gravoso por la alta pena que se le impuso.”

[Regresar a índice](#)

Penal

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Incumplimiento de medidas de protección por violencia doméstica	Concurso material	Diversas acciones típicas realizadas de modo separado lo constituyen, con independencia de que sujeto activo persiga una misma finalidad
Voto Número	0667-2016 de las 16:21 minutos del 16 de julio de 2016	
Extracto de Interés		
<p>“III.- [...] en el caso concreto se refleja la concurrencia de una significativa pluralidad de acciones independientes entre sí, -espacio temporalmente diferenciables-, ejecutadas por [Nombre 003], que responden a tiempos diferidos, los cuales se precisan sin mayor dificultad. A mayor abundamiento, existe un concurso material de delitos porque nos encontramos frente a varios actos típicos (artículo 22 de la ley penal sustantiva). El panorama fáctico establecido en el proceso penal de marras, además de advertir los mismos sujetos, permite puntualizar diferentes circunstancias de modo, tiempo y de lugar, deduciéndose una innegable separación espacio temporal entre cada uno de las tres ilicitudes demostradas (cfr. folios 15 a 17 del expediente virtual). Obsérvese que si bien es cierto, las agresiones surgen el día 27 de noviembre del año 2013, todas ellas obedecen a una pluralidad de acciones con pluralidad de infracciones jurídicas. Suceden en distintos momentos de esa tarde, los modos de ejecución fueron diferentes, y al menos en dos de los hechos, los delitos se dan en diversos lugares. De acuerdo con el cuarto hecho probado, el endilgado irrespetando la prohibición de aproximarse a la casa de la agraviada,</p>		

hizo presencia en las afueras del inmueble, perturbándola personalmente con amenazas. El quinto hecho demostrado, acontece unos minutos después del primer delito, perfeccionando el imputado su actuar a través de la vía telefónica, cuando la víctima atiende la llamada y procede a identificarlo, y aquél le dijo " que si ya se había ido el mae que estaba en la casa y que si no se había ido él iba a llegar a sacarlo ". En el sexto hecho probado, el tercer ilícito ocurre luego de hacer [Nombre 003] la llamada por teléfono a la ofendida. Para alcanzar el propósito delictivo el imputado se trasladó a la vivienda de la vulnerable mujer, en [Valor 001], a una distancia menor a la permitida por la autoridad judicial, e incumpliendo una vez más con el deber de acatar las medidas de protección ordenadas en su contra, le profirió amenazas al hacer gesticulaciones perturbatorias con uno de los dedos de una de sus manos. Resulta incontrovertible que la lesión a cada bien jurídico se concretizó en cada uno de los tres eventos, por lo que cada uno de ellos configura una acción típica, antijurídica y culpable independiente, totalmente distinguibles entre sí. Desde la óptica del factor final, puede desprenderse que la voluntad que impulsó las conductas desplegadas por el imputado, siempre estuvieron dirigidas en menoscabar un bien jurídico de naturaleza pluriofensivo, en perjuicio de la autoridad pública y de la señora [Nombre 001], denigrando la integridad psicológica, empero al estimarse el aspecto normativo, no hay duda de que, las acciones exteriorizadas con tal finalidad constituyeron tres distintos tipos penales, pues el encartado mediante diversas acciones de violencia psicológica, llevó a cabo su definido plan, destinado a intimidar, amenazar y humillar a dicha mujer, n aras de dañar la autodeterminación de aquélla, su salud psicológica y su desarrollo personal, y así lograr controlar sus comportamientos o convicciones. En otras palabras, el hecho de que el sujeto activo tuviese el mismo propósito de sacar o retirar de la casa de la ofendida al presunto " querido ", cada vez que (el imputado) incumpliese de forma

separada la medida de protección impuesta, no significa que el desvalor de la acción (acto perturbatorio) y el resultado lesivo a bienes jurídicos (menoscabar la autoridad pública y la integridad psíquica y psicológica de la mujer ofendida), sean los mismos. En estricto apego al cuadro histórico imperante, se deduce una ruptura de la unidad de acción ante el mencionado desvalor de la acción, demostrándose tres conductas desaprobadas por el ordenamiento jurídico. Así las cosas, lleva razón la recurrente, en el presente asunto el Tribunal de Apelación de Sentencia, aplicó erradamente la ley penal sustantiva, vicio esencial que surgió al no analizar -a la luz de la sana crítica -, el marco fáctico generado del contradictorio. En aras de dañar la autodeterminación de aquélla, su salud psicológica y su desarrollo personal, y así lograr controlar sus comportamientos o convicciones. En otras palabras, el hecho de que el sujeto activo tuviese el mismo propósito de sacar o retirar de la casa de la ofendida al presunto " querido ", cada vez que (el imputado) incumpliese de forma separada la medida de protección impuesta, no significa que el desvalor de la acción (acto perturbatorio) y el resultado lesivo a bienes jurídicos (menoscabar la autoridad pública y la integridad psíquica y psicológica de la mujer ofendida), sean los mismos. En estricto apego al cuadro histórico imperante, se deduce una ruptura de la unidad de acción ante el mencionado desvalor de la acción, demostrándose tres conductas desaprobadas por el ordenamiento jurídico. Así las cosas, lleva razón la recurrente, en el presente asunto el Tribunal de Apelación de Sentencia, aplicó erradamente la ley penal sustantiva, vicio esencial que surgió al no analizar -a la luz de la sana crítica -, el marco fáctico generado del contradictorio. [...]

Regresar a índice

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico	Alcance de Transitorio I de Ley 9271 respecto a su entrada en vigencia	
Voto Número	0137-2016 de las 14:57 minutos del 9 de febrero de 2016	
Extracto de Interés		
<p>“III.- [...] Con el reenvío ordenado se incurre en una errónea aplicación de la Ley 9271, publicada el 31 de octubre del 2014, la cual adiciona el Código Penal en cuanto a las posibilidades del arresto domiciliario con el uso de mecanismos electrónicos de seguimiento; errónea aplicación, por cuanto el Transitorio Único de la ley es claro en que durante el primer año de vigencia de la ley, “se aplicará la modalidad de localización permanente con dispositivo electrónico, únicamente como medida cautelar, salvo que el Ministerio de Justicia y Paz cuente con la infraestructura para desarrollarla en otras áreas.” El Tribunal de Apelación ordena el reenvío para que se fije un nuevo quantum de la sanción y se valore, si son de aplicación los presupuestos subjetivos del arresto domiciliario con monitoreo electrónico de seguimiento y, en consecuencia, si procede conceder dicha sanción, en sustitución de la pena de prisión impuesta. Lo anterior, bajo una interpretación particular en la que se desconoce la limitación determinada en el Transitorio Único citado. Esta disposición es clara en cuanto a que durante el primer año de aprobada la ley, octubre 2014-octubre 2015, esta modalidad se aplicará únicamente como medida cautelar y no en sustitución de la pena de prisión. Las razones por las cuales el reenvío ordenado constituye un vicio, tienen fundamento en los principios que caracterizan al Estado democrático costarricense, en el que el ejercicio del poder está sujeto a reglas previas y precisas que delimitan la competencia de los órganos y entes públicos. El principio de legalidad consagrado en el artículo</p>		

11 de la Constitución Política y en el numeral 11 de la Ley General de la Administración Pública, dispone que la Administración está autorizada a realizar únicamente aquellas actuaciones o conductas, que la ley le permita, deviniendo en límite de la “potestad imperio” de la cual goza la Administración, frente a los ciudadanos. De aquí que los Jueces, como funcionarios públicos que son, no pueden apartarse de los preceptos constitucionales y legales; sus potestades están previa y claramente establecidas, en aras de alcanzar el fin que el ordenamiento jurídico les impone. [...].”

[Regresar a índice](#)

Penal – Precedentes Contradictorios

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Robo Agravado	Reiteración de criterio unificador respecto a concepto de arma	Posibilidad de cometerlo mediante “ <i>arma de juguete</i> ”
Voto Número	0137-2016 de las 14:57 minutos del 09 de febrero de 2016	
Extracto de Interés		
<p>“IV.- [...] Queda claro con las citas transcritas, que en la sentencia impugnada, el Tribunal de Apelación contradice la jurisprudencia de esta Sala de Casación, en la que se ha reiterado que el uso de un arma ficticia o de juguete, sí configura el agravante previsto en el artículo 213 del inciso 2 del Código Penal. Esto es así, porque la utilización de un arma aumenta el poder ofensivo del agresor; la sola posibilidad y probabilidad de su efectividad –independientemente de que realmente funcione- aumenta el poder ofensivo del agresor y doblega o evita la resistencia de la víctima. Por las razones dadas, se declara la ineficacia del fallo impugnado, en cuanto a la recalificación ordenada, al excluir la segunda agravante del inciso 2 del artículo 213 del Código Penal.”</p>		
Regresar a índice		

Procesal Penal

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Valoración de la prueba	Posibilidad de apreciar pruebas legalmente obtenidas, pese a derivarse de probanza lícita, no ofrecida oportunamente	
Voto Número	0531-2016 de las 9:56 minutos del 27 de mayo del 2016	
Extracto de Interés		
<p>“IV. [...] Efectivamente, las intervenciones telefónicas no ofrecidas oportunamente por el órgano acusador, no podrían incorporarse a la causa, sin violentar el debido proceso y el principio de reserva de ley; más es ostensible, que tal premisa no lleva a tachar como ilegal la prueba legalmente obtenida y oportunamente ofrecida. En consecuencia, se advierte en la conclusión formulada por el Tribunal, un grave error en la construcción lógica del fundamento, al afirmar que, como resultado de que las intervenciones telefónicas –aunque legalmente obtenidas- no fueron oportunamente incorporadas como prueba, y que, por tener estrecha relación con estas, los elementos probatorios restantes no resultan suficientes para desvirtuar el estado de inocencia. [...] Resulta claro, como se afirmó anteriormente, que las intervenciones telefónicas constituyen prueba legalmente obtenida, pero no oportunamente ofrecida, razón por la que no debe ser tomada en cuenta. No obstante, esos otros elementos probatorios –de los cuales advierte la primera sentencia arriba citada- así como la prueba documental, pericial y testimonial de cargo, que considera el Tribunal Penal es profusa, deben ser valorados. Por</p>		

las razones dadas, se anula la sentencia N° 437-2015 de las 10:16 horas del 27 de julio del 2015 del Tribunal de Apelación de Sentencia de Cartago y se ordena el reenvío para que el mismo Tribunal, con distinta integración determine si la prueba legalmente incorporada es suficiente para desvirtuar el estado de inocencia del imputado [...].”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Alcoholemia del imputado	Análisis respecto al margen de error en alcoholemias efectuadas a través de medición de aliento	
Voto Número	76-2016 de las 11:25 del 29 de enero de 2016	
Extracto de Interés		
<p>“II.- [...] Razonan al efecto que, dependiendo de si el alcohol ingerido se encontraba en fase de absorción o eliminación, el grado de concentración en sangre pudo encontrarse en el límite del nivel prohibido en la norma para el momento del suceso (0,38 mg/l de alcohol en aire). A ello se adiciona la referencia a diversos precedentes jurisprudenciales que apoyan la tesis de la existencia de un margen de error en este tipo de mediciones, el cual ronda en un treinta por ciento. De la suma de ambas condiciones, los jueces de apelación derivan que la concentración de alcohol en aire pudo ser inferior a los 0,38 mg/l en sangre, esto para el momento en que el inculcado conducía el vehículo. [...] La anterior afirmación debe analizarse cuidadosamente. En relación con el margen de error del treinta por ciento con respecto a las alcoholemias</p>		

efectuadas a través de medición de aliento, con alcohosensor, dicho criterio no solo no tiene basamento científico, sino que resulta inaplicable en el caso de marras. El criterio médico con base en el cual habría un margen de error de la magnitud señalada en diversos precedentes jurisprudenciales (entre ellos los fallos número 32-2011 y 1332-2011, ambos del antiguo Tribunal de Casación Penal de San José), tiene su fundamento en la tasa de conversión que los alcohosensores aplican cuando la medición se calcula en el aliento, y el aparato hace la conversión para proyectar la concentración de etílica en sangre. Al respecto, puede consultarse el criterio técnico vertido en el dictamen de la Sección de Toxicología del Departamento de Ciencias Forenses, número 1980-TOX-2009, emitida en el expediente penal número 09-2153-0369-PE. Pese a tratarse de un criterio pericial emitido en una causa específica, sus aclaraciones son de carácter general y por lo tanto, aplicables también para el caso bajo examen. En dicha pericia se aclaró: "...La prueba de alcoholemia, utilizando un alcohosensor, extrapola la concentración obtenida en el aliento del encausado, al nivel que el mismo tendría en su sangre. Esto se hace aplicando la Ley de Henry [...] Así mismo (sic), se ha logrado determinar que existe una correlación entre aliento y sangre aproximadamente de 2000/1. Este factor, varía de persona a persona...". Es precisamente ese valor promedio tomado como base para la conversión (2000/1), lo que deriva en la determinación de un margen de error de alrededor del treinta por ciento, cuando el alcohosensor - que realiza la medición a partir del aliento - realiza la conversión de forma automática para reflejar el nivel de alcohol en sangre, en un aproximado. Sin embargo, no es esto lo que ocurre en relación con el encartado [...]. A él se le realizó la medición con alcohosensor, y el valor resultante refleja en forma directa el nivel de alcohol en aliento. No debe dejar de mencionarse, que a partir de la reforma operada al artículo 261 bis del Código Penal, con la ley número 9078 de 4 de octubre de 2012 (que entró en vigencia el 26 de ese mismo mes y año), se sanciona la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con concentración en sangre superior a 0.75 gramos por cada litro, o concentración en aire superior a 0.38 miligramos por litro. Es decir, ya no solo

se prevé la medición en sangre sino en aire y por lo tanto cuando el alcohosensor refleja el resultado como concentración de alcohol en aire, no cabe la referencia al factor de conversión indicado, que aplicaría únicamente cuando el aparato proyecta la toma para reflejar el alcohol en sangre. [...].

[Regresar a índice](#)

Acceda al texto completo de las sentencias a través del **Sistema de Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal**, en la dirección electrónica

<http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

<http://intranet/saladecasacionpenal/>



Centro de Jurisprudencia

Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

<http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

Correo electrónico: sala3-jurisprudencia@Poder-Judicial.go.cr

Teléfonos: 2295-3022 / 2295-4240